



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA, 08 de diciembre de 2005.

Nota N° 35

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de elevar a la Honorable Legislatura para su consideración, el adjunto proyecto de ley modificatoria de la ley 1301, que regula el impuesto sobre los ingresos brutos.

Se proponen cuatro modificaciones, a saber:

1.- Se modifica la redacción del artículo 2° inciso c) de la ley, intercalando la expresión "... esta disposición no alcanza a..." antes de la enumeración de los casos que no debían considerarse comprendidos en el caso (general) del inciso c). Se trata de supuestos que, o por su carácter indudablemente aislado y no revelador de capacidad contributiva no debían quedar comprendidos dentro del hecho imponible del gravamen.

Debemos recordar que, en la sistemática de la ley 1301, el artículo 2° enumera las actividades que han de considerarse alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando sean realizadas aún en forma esporádica (vale decir, sin que sea necesaria la "habitualidad" en el ejercicio de las mismas). Así las cosas, las actividades mencionadas expresamente dentro del artículo 2°, en tanto se encuentran exentas del requisito de la "habitualidad", constituyen supuestos especiales de imposición que exorbitan el concepto del hecho imponible. Este criterio legal, que a partir de la ley 9667 de la Provincia de Buenos Aires se ha repetido en todas las legislaciones provinciales, ha tornado necesario recurrir a exclusiones expresas dentro de cada supuesto, a los efectos de morigerar el tratamiento fiscal y sujetarlo a parámetros razonables.

El inciso c) del artículo 2°, referido a las operaciones inmobiliarias, declara alcanzadas por el Impuesto al "... fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra venta y la locación de inmuebles". La inclusión de estos supuestos en el ámbito del impuesto se explica a partir de las posibilidades especulativas que estas actividades suponen, aún con un número limitado de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

operaciones. Sin embargo, esta enunciación tan amplia ameritaba excluir de su ámbito algunos casos que no traducen capacidad contributiva y que son precisamente los que se instauran con la modificación, a saber: (1) "... la venta de unidades habitacionales efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa, inscripta en el Registro Público de Comercio..."; (2) las "... ventas efectuadas por sucesiones..."; (3) las "... ventas de única vivienda efectuadas por el propietario"; y (4) las "ventas de inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso".

2.- También se propicia modificar el artículo 13 de la ley, relativo a la base imponible en el caso de las actividades financieras. El texto actualmente vigente contempla que la misma esté constituida por "... la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate. El tratamiento que proponemos en el proyecto es mucho más simple: en el caso de operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21526, se considerará "ingreso bruto" a "... los importes devengados, en función del tiempo, en cada período ...", estando constituida la base imponible por "... el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo".

La innovación que proponemos dista de ser original, pues con su vigencia se instauraría un tratamiento idéntico al que recibe la actividad financiera en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Complementa esta medida la disminución de la alícuota, que del cinco por ciento (5%) en que se la venía fijando disminuye en el proyecto de ley impositiva que estamos remitiendo dentro del conjunto de iniciativas fiscales al cuatro por ciento (4%).

3.- Se propone, asimismo, la modificación del artículo 21 de la ley 1301, estableciendo una diferenciación entre las personas físicas y las sociedades comerciales a los efectos de la definición del período fiscal. Se mantiene el criterio del "año calendario" para las primeras, pero se instaura el criterio de "año comercial" para los sujetos obligados a presentar balance comercial.

4.- Finalmente, a los efectos de otorgar coherencia al resto del articulado de la ley 1301 con la modificación efectuada en materia de período fiscal, se deja establecido en el artículo 22 que la declaración jurada a



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

presentar anualmente deberá resumir la totalidad de las operaciones "del período" y no "del año".

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

**FIRMADO:** doctor Miguel Angel Saiz, gobernador

Al Señor  
Presidente de la Legislatura  
De la Provincia de Río Negro  
Ing. Mario De REGE

**SU DESPACHO.-**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de diciembre de 2005, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Educación don César Alfredo Barbeito, de Gobierno don Pedro Iván Lázzeri, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez y de Producción agrimensor Juan Manuel Accatino.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros los siguientes proyectos de ley impositivas para el período fiscal 2006:

- Ley impositiva del impuesto inmobiliario.
- Ley impositiva del impuesto a los automotores.
- Ley modificatoria de la ley n° 2716 (Tasa Retributiva de Servicios, Administrativos y Judiciales).
- Ley régimen del regularización dominial inmobiliaria.
- Ley reactivación del la ley n° 3628 (Autoriza a la Dirección General de Rentas a tener por no operada, por única vez, la caducidad de los Planes de Regularización Tributaria).
- Ley de incentivos y bonificaciones Tributarias.
- Ley reforma Código Fiscal (texto ordenado 2003).
- Ley impositiva del impuesto de sellos.
- Ley modificatoria de la ley n° 1622 (impuesto inmobiliario).
- Ley modificatoria de la ley n° 1284 (impuesto a los automotores).
- **Ley modificatoria de la ley n° 1301 (impuesto sobre los ingresos brutos).**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- Ley régimen especial del impuesto a los automotores para la Región Sur de la Provincia de Río Negro.
- Ley modificatoria de la ley n° 3096 (Fondo de Equipamiento para la Dirección General de Rentas).
- Ley condonación de deudas contraídas por obligaciones fiscales devengadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y exigibles al día de entrada en vigencia de la presente Ley, en concepto de impuesto inmobiliario rural y subrural de productores agropecuarios que fueran alcanzados por emergencia o desastre agropecuario en el marco de la ley n° 1857.
- Ley impositiva 2006 sobre los ingresos brutos.
- Ley del Régimen de Consolidación de Tributos Provinciales, para contribuyentes de los impuestos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas.
- Ley modificatoria de la ley n° 2407 (impuesto de sellos).
- Ley modificatoria de la ley n° 3738 de Mecenazgo.
- Ley impositiva 2006 tasa retributiva de servicios administrativos y judiciales.

Atento al tenor de los proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, Inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 2° de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 2°.-** Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica.

- a) Profesiones liberales: El hecho imponible está configurado por su ejercicio no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerarán "Frutos del País" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlo sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación, transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc).
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

- 1) La venta de unidades habitacionales efectuadas después de los 2 (dos) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa, inscripta en el Registro Público de Comercio.

- 2) Ventas efectuadas por sucesiones.
  - 3) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.
  - 4) Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso.
  - 5) Alquiler de hasta dos (2) unidades habitacionales destinadas únicamente a casa habitación, excluyéndose las destinadas para recreo, veraneo u otros fines semejantes, en los ingresos correspondientes al locador, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o la Inspección General de Personas Jurídicas.
- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
  - e) La comercialización o locación de productos o mercaderías que entren en la jurisdicción por cualquier medio y la prestación de servicios en general.
  - f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
  - g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.
  - h) Las realizadas por las sociedades comerciales inscriptas en el Registro Público de Comercio.
  - i) Transferencia de boletos de compraventa en general".

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 13 de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 13.-** En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible estará constituida por el total de la suma del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo”.

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 21 de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 21.-** El período fiscal será el año calendario para las personas físicas y el ejercicio comercial para los sujetos obligados a presentar balance comercial”.

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 22 de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 22.-** Los contribuyentes directos, así como los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral vigente, liquidarán el impuesto por declaración jurada y el pago se hará por el sistema de anticipos, sobre ingresos calculados sobre base cierta.

En la declaración jurada de los anticipos se deducirá el importe de las retenciones y/o percepciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del Fisco.

Deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del periodo, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas”.

**Artículo 5°.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día 1° de enero de 2006.

**Artículo 6°.-** De forma.





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*